

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso**

**PROCESO VERBAL  
RADICADO: 13001310300220220003400  
DEMANDANTE: SAMUEL MORALES & CIA S EN C  
DEMANDADO: RUSSELL BEDFORD DSA SAS Y OTROS**

**Cartagena, quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)**

**1. OBJETIVO**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la sociedad demandada RUSSELL BEDFORD DSA SAS, en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de febrero de 2022, en el proceso de la referencia.

Se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes.

**2. CONSIDERACIONES**

Aduce la recurrente que la demanda no satisface el cumplimiento cabal de los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP, por cuanto considera que el demandante con el escrito de subsanación no subsanó el defecto señalado en el auto admisorio, ya que se limitó a establecer una suma dineraria e indicar una tasa de interés, sin exponer los fundamentos en los que se basó para realizar la estimación, no indicó los criterios de los que se valió para realizar el cálculo de los perjuicios, y no explicó las razones o causas que lo llevaron a que se tasara en uno u otro valor el monto supuestamente adeudado por el demandante.

Que adicional a ello, omitió señalar los periodos sobre los cuales realiza el cálculo de los intereses presuntamente adeudados, y por tal motivo existe una completa indeterminación de los periodos sobre los cuales recae el lucro cesante, lo cual impide que la demandada analice en debida forma la suma reclamada, en perjuicio de su derecho de defensa.

Por último, estima además que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la sociedad RUSSELL BEDFORD DSA SAS, actuó en debida forma en calidad de revisor fiscal en el proceso de reorganización empresarial de la sociedad CDI SA, desempeñando a cabalidad el cargo, por lo que debe ser excluida de la litis.

En primer lugar, es de anotar que los requisitos de la demanda se encuentran previstos en el art. 82 del CGP, y que deben ser atendidos por la parte activa de la litis con la presentación del escrito de demanda, y son objeto de revisión por parte del operador judicial a efectos de dar apertura a la litis. Es así, que en caso de faltar alguno, o de presentarse alguna falencia,

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

se debe inadmitir la demanda para efectos que este sea subsanado so pena que sea rechazada la demanda, sin que tal definición pueda ser controvertida mediante recurso alguno.

Ahora, en caso de faltar tal requisito, y pese a ello, la demanda es admitida, la herramienta jurídica al alcance del demandado es presentar dentro del término de traslado de la demanda, la respectiva excepción previa de “*inepta demanda*” (art 100 numeral 5), **ya que en este caso, se le otorga al demandado, la oportunidad de subsanar la demanda en el término de traslado de la excepción, por cuanto, lo que se busca es que se superen los defectos formales que impidan continuar con el trámite del proceso, con el fin de evitar el desgaste de la administración de justicia, por cuanto a través de la formulación de dichos mecanismo procesales, es posible sanear oportunamente cualquier tipo de vicio que pueda afectar la validez del procedimiento judicial.**

En el caso que nos concierne la demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda a efectos de poner en tela de juicio los requisitos formales de la demanda, es decir, pasó por alto la interposición de la respectiva excepción previa de inepta demanda, que corresponde a la herramienta jurídica procedente en este tipo de eventos, sin embargo, es de tener en cuenta, que tal desatino no es óbice para entrar a desatar la inconformidad del memorialista, como quiera, que en todo caso a través de recurso de reposición, es posible que el demandante ejerza su derecho de contradicción presentando la respectiva defensa o si a bien lo tiene, también es posible que subsane en el interregno del traslado los defectos señalados por su contraparte a fin de superarlos y que se continúe con la litis.

Así las cosas, se procede al estudio de lo argüido por la recurrente conforme lo que sigue:

El artículo 206 del CGP, enseña que el JURAMENTO ESTIMATORIO debe presentarse en la demanda o en la petición correspondiente, por lo que debe entenderse que hace parte integrante del contenido de la demanda, cuando las pretensiones correspondan al supuesto contemplado en la norma como es el caso que se estudia.

En efecto enseña la citada norma, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o **el pago de frutos** o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

La Corte Constitucional al abordar el estudio de exequibilidad del citado artículo mediante Sentencia C-157/13, del 21 de marzo 21 de 2013, preciso que el Juramento Estimatorio, guarda estrecha relación con otras de las normas previstas en el Código General del Proceso, entre ellas huelga resaltar el artículo 26 de dicho estatuto referente a las reglas para determinar la cuantía, pues se sabe que el monto de las pretensiones es el criterio que se toma en cuenta de manera general para fijar la competencia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

por el factor cuantía, entre los distintos despachos judiciales. Es por ello que se destaca el artículo 75 del CGP que impone a las partes y sus apoderados el deber de actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. En armonía con tales deberes resalta el artículo 79 que establece una serie de eventos en los que se presume la mala fe, en cuyo caso deberán las partes como sus apoderados responder por los perjuicios que causen según lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibidem.

Indica por demás el máximo tribunal constitucional que *“Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82<sup>1</sup>, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.*

Más adelante señala que *“Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.*

*5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.”*

En conclusión, la figura de juramento estimatorio, sirve a la administración de justicia para depurar el sistema judicial de peticiones sin fundamento y desbordada de la realidad, por lo que se exige a las partes y sus apoderados de actuar con la debida mesura y lealtad procesal en la peticiones de la demanda, y por tanto tal requisito no obedece a un mero formalismo, pues viene instituido como medio de prueba, pues adviértase que de manera expresa la norma establece que la *“dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”* y aunado a ello sirve para estimar la cuantía del proceso, y es tan así su importancia que en caso de que exceda la cantidad estimada en el 50% de la que resulte probada, quien la hizo deberá pagar a la otra parte la suma de 10% de la diferencia, y de igual forma a manera de sanción

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

deberá pagarla el demandante a quien se le niegue las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios en un equivalente al 5% del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas

Descendiendo al caso en estudio, es de relieves que este despacho mediante proveído de fecha 10 de febrero del año en curso, entre otras irregularidades detectadas, previno al actor respecto a la falta de claridad del juramento estimatorio señalado en la demanda, por cuanto no existe ninguna pretensión relacionada con indemnización, compensación o pago de frutos o mejora, como tampoco la manifestación de que lo hace bajo la gravedad de juramento y mucho menos de advierte discriminación de conceptos.

Y en atención a dicho reparo, señaló el demandante mediante escrito de subsanación que el juramento estimatorio quedaba así:

**EL JURAMENTO ESTIMATORIO QUEDARA ASI:** Bajo la gravedad de juramento, solicito muy respetuosamente declarar probado los hechos antes mencionados Y ordenar mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada que los aquí demandados a título de indemnización cancelen a la demandante la suma de \$286.386.115 correspondientes a un interés del 2% mes vencido por el valor de la obligación no cancelada soportada en las facturas anexas al expediente y que sirvieron como base y ahora sirven como prueba a la sociedad demandante Samuel Morales & y Cia para incoar la presenta demanda de responsabilidad civil extracontractual.

Emerge de lo anterior y en armonía con los hechos y pretensiones de la demanda, que lo aspirado por el demandante además de que se condene a los demandados al pago de los saldos de las facturas allegadas al expediente que no fueron incluidas en el acta de graduación y créditos dentro del proceso de que trata la ley 1116 de 2006, persigue también a título de compensación que se emita condena por los intereses, que estima en un 2% de mes vencido por el valor de dicha obligación, que corresponde a los frutos civiles de dicha obligación, y que tasa el demandante en la suma de \$286.386.115.

Tal estimación, se advierte es susceptible de ser controvertida por la demandada, como quiera que si esta considera que tal cálculo de intereses reclamados por la parte demandante, no se ajusta a la realidad, está al alcance del afectado con el reclamo, presentar la liquidación que considera correcta conforme a los elementos de juicio que fueron adosados a la demanda, esto son, las correspondiente facturas y las fechas de los abonos a las misma, a partir de lo cual es posible allegar en la condigna oportunidad, el valor que considera correcto de la obligación insoluta a fin de descorrer el traslado que se haga del juramento estimatorio que se haga en el presente asunto.

Siendo así, no es cierto que se trasgrede el derecho de defensa a que alude la sociedad recurrente, y por tanto tal aseveración no logra irrumpir con la legalidad del auto admisorio de la demanda, de tal manera que no se accederá a reponer el auto repudiado el cual se confirma.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso**

Por último, respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva, tal arremetida se erige como excepción de mérito, la cual debe ser desatada en la condigna sentencia que defina este asunto, y por tanto en este estadio procesal no se procederá a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**R E S U E L V E:**

NO REPONER, el proveído de fecha 22 de febrero del 2022. por las razones señaladas en esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NOHORA GARCIA PACHECO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Eugenia Garcia Pacheco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fecccb152db3d16f2a895a5e6938ec652d8e9ef08edc856d3733172f821694**

Documento generado en 15/11/2022 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>